

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Proceso:
Apelación Auto

195734003001 – 2021 00297-01
MARILUZ MINA ARARAT
HEREDEROS INDETERMINADOS DE SAMUEL ALVAREZ Y OTROS
VERBAL DE PERTENENCIA – SEGUNDA INSTANCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (CAUCA)

Puerto Tejada, Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).-

Auto Interlocutorio No. 059

Objeto a Resolver

Viene a Despacho el proceso Verbal de Pertinencia, incoado a través de apoderado judicial por la señora MARILUZ MINA ARARAT contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE SAMUEL ALVAREZ QUINTERO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, proveniente del Juzgado Civil Municipal de esta población, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por la abogada de la demandante, respecto de la providencia emitida el 3 de marzo de 2022, por medio de la cual el Juzgado de Primera Instancia, rechazó la demanda.-

Antecedentes

La apoderada judicial de la demandante instauró la referida demanda contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE SAMUEL ALVAREZ QUINTERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para que previo el trámite del proceso verbal de Pertinencia, se declare que pertenece a la demandante al dominio pleno y absoluto de un área de 114 mts² del predio inmueble urbano, de mayor extensión el cual se encuentra ubicado en la carrera 22 No. 9-08 del barrio el triunfo del municipio de Puerto Tejada, Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 130-7763 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada, con cedula catastral No. 19-573-01-00-0210-0010-000.-

El Juzgado de instancia, una vez analizada la demanda y sus anexos, mediante auto N° 1462 del 15 de diciembre de 2021, la inadmitió, al considerar que carecía de requisitos legales. En el tiempo de rigor, la apoderada judicial apelante, radicó el memorial de subsanación de la demanda.-

Posteriormente, el *a quo* a través de providencia No. 223 del 3 de marzo de la presente anualidad, consideró que la demanda no fue subsanada en debida forma, al no dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio del 15 de diciembre de 2021 y por lo tanto procedió a su rechazo.-

Ante tal determinación, la profesional del derecho que apodera los derechos de la demandante presentó escrito mediante el cual interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por el Juzgado a quo, según auto No. 328 del 30 de marzo de 2022.-

Fundamentos del Recurso

Del escrito radicado ante el Juzgado de primera instancia, mediante el cual la apoderada judicial de la demandante interpuso el recurso de apelación, se extracta que los fundamentos del recurso van enfilados al acatamiento de lo dispuesto en la

providencia que inadmitió la demanda, en concreto, manifestando que explicó el objeto de los testigos citados, identificó el predio, aportó el plano del mismo y presentó el escrito de demanda y subsanación integrados en uno solo.-

Consideraciones.-

El Problema jurídico.-

Conforme a los antecedentes que vienen de citarse, corresponde a esta judicatura determinar:

Si, el auto que rechazó la demanda de la referencia es o no apelable, en atención a la cuantía del asunto?

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho analizará el factor de competencia, en especial por el factor cuantía, para proceder a analizar el caso concreto.-

Procedencia del recurso de apelación respecto de la providencia que rechaza la demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral primero del C. General del Proceso, el recurso de apelación procede contra el auto que rechace la demanda, en ese entendido, el medio de defensa interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes, se torna procedente inicialmente.-

La competencia

Pero el anterior normativo no opera ipso facto, pues a efectos de establecer si un asunto es o no apelable, debe igualmente tenerse en cuenta las reglas de competencia, y es así que en asuntos similares al aquí estudiado, son factores de competencia (i) el factor subjetivo y (ii) El factor objetivo, siendo éste el que se analizará en esta providencia, dada su estrecha relación con el problema jurídico planteado.-

En este orden de ideas, se tiene que el factor objetivo se divide a su vez en “naturaleza y cuantía”. Para el caso concreto, son determinantes los artículos 17, 25 y 26 del C. de Procedimiento Civil que regulan la materia de la cuantía.-

Así entonces, la primera norma mencionada dispone:

“Artículo 17.- Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1.- De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.- (Negrilla del Despacho).-*

A su turno, el artículo 25 señala:

*“**Cuantía**. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.-*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”.-
(subrayado y negrilla fuera de texto original).-

Radicación: 195734003001 – 2021 00297-01
Demandante: MARILUZ MINA ARARAT
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE SAMUEL ALVAREZ Y OTROS
Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación Auto

Complementando lo anterior, el artículo 26 del C. General del Proceso, indica frente al tema de la determinación de la cuantía:

“Art. 26.- *Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:*

(...)

3.- *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*” (subrayado y negrilla fuera de texto original).-

Conforme al marco normativo enunciado, se encuentra de manera diáfana para este Juzgado que la competencia para conocer de procesos de pertenencia, corresponde a los jueces civiles y en atención al factor objetivo de la cuantía, puede corresponder bien a los señores jueces civiles municipales (en primera o única instancia) o jueces civiles del Circuito respectivo (En primera o segunda instancia).-

En el caso concreto, revisada la cuantía de la demanda, se observa que la misma asciende a la suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$4'063.000)¹ que corresponden al avalúo catastral de la propiedad² tal como lo dispone el numeral tercero del artículo 26 ya citado.-

Así las cosas, el presente asunto corresponde a un proceso de mínima cuantía (inferior a 40 smlmv) y por ello, se encuentra asignado al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA en **única instancia**, concluyendo entonces que, el recurso interpuesto no es procedente y en ese sentido, no debió ser concedido por el aquo, como así lo declarará el Juzgado en la parte resolutive de la presente providencia.-

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA CAUCA

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR que el recurso de apelación concedido por el juzgado CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA, CAUCA, en providencia interlocutoria de 30 de marzo de 2022, no es procedente, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.-

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.-

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.-

¹ Folio 20, archivo 01.-

² Ver al respecto el folio 12 del mismo archivo correspondiente al certificado catastral especial del predio.-

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Proceso:
Apelación Auto

195734003001 – 2021 00297-01
MARILUZ MINA ARARAT
HEREDEROS INDETERMINADOS DE SAMUEL ALVAREZ Y OTROS
VERBAL DE PERTENENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

La Jueza,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab5a8ac7047d812bf6594ed1a0cdc8fe8d357f9d064dc7fc4a380b5309530790

Documento generado en 26/04/2022 05:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>